



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## RESOLUCIÓN Nº 002361-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 14549-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FREDDY CARLOS AGUI ILDEFONSO  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 30512  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR OCHO (8) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY CARLOS AGUI ILDEFONSO contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Nº 00017-DREJ-OGRRHH-2024, del 17 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Junín, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2025

### ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 1743-DREJ<sup>1</sup>, del 14 de junio de 2024, la Dirección del Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Junín, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor FREDDY CARLOS AGUI ILDEFONSO, en adelante el impugnante, en su condición de Director General y Responsable de Mantenimiento del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñaloza” de Chupaca para el año 2021, por presuntamente haber incurrido en una ejecución defectuosa del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2021, al existir incongruencias entre la información declarada con lo ejecutado y deficiencias en la ejecución de las actividades programadas; encontrando los siguientes cuatro (4) hechos irregulares:

**“PRIMER HECHO IRREGULAR.-** *En las instalaciones sanitarias del I.E.S.P.P. “Teodoro Peñaloza” de Chupaca (Estación de lavado de manos – lavadero lineal) se pudo apreciar que la conexión de desagüe no se llegó a concluir en su totalidad, en tal sentido los residuos líquidos que producirá el lavadero lineal, no pueden ser conducidos hacia el alcantarillado, por lo cual es una partida inconclusa, como también se pudo apreciar que la conexión de red de tubería para el abastecimiento*

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 25 de junio de 2024, bajo puerta, al haberse realizado dos (2) visitas a su domicilio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*de agua potable se encuentra expuestas, en tal sentido la ejecución de esta partida esta inconclusa. Asimismo, el acabado del enchapado de mayólicas, que viene a ser el revestimiento a la construcción del lavadero lineal, este se encuentra con una mala ejecución en el colocado de las mayólicas, como también con la puesta la fragua, la cual no garantiza la durabilidad del enchapado.*

**SEGUNDO HECHO IRREGULAR.-** *Por otra parte, se pudo verificar el mantenimiento de los muros que se realizó en el servicio higiénico, el cual presenta deficiencias en el acabado de los muros (pintado y revestimiento) por lo cual es una partida inconclusa. Estas actividades fueron declaradas como concluidas por el responsable de mantenimiento, tal como lo registró en su declaración de gastos en el sistema informático “Mi mantenimiento” y en el expediente de declaración de gastos presentado en físico (...) en ese sentido no existe compatibilidad de lo declarado con los ejecutado.*

**TERCERO HECHO IRREGULAR.-** *Se pudo verificar el mantenimiento de los techos (cielorraso) que se realizó en el ambiente de almacén, el cual presenta deficiencias en la ejecución (pintado, instalación de triplay), asimismo presenta filtración, por lo cual es una partida inconclusa. Estas actividades fueron declaradas como concluidas por el responsable de mantenimiento, tal como lo registró en su declaración de gastos en el sistema informativo “Mi mantenimiento” y en el expediente de declaración de gastos presentado en físico (...) en ese sentido no existe compatibilidad de lo declarado con lo ejecutado.*

**CUARTO HECHO IRREGULAR.-** *Por otra parte, se pudo verificar el mantenimiento de instalaciones eléctricas (ductos y cables eléctricos), que se realizó en el ambiente de almacén, el cual presenta deficiencias, esto porque la instalación que realizaron no tiene ninguna finalidad, no estando conectado a la red de energía eléctrica, estas instalaciones se encuentran sin ningún uso, por lo cual es una partida inconclusa. Estas actividades fueron declaradas como concluidas por el responsable de mantenimiento, tal como lo registró en su declaración de gastos en el sistema informativo “Mi mantenimiento” y en el expediente de declaración de gastos presentado en físico (...) en ese sentido no existe compatibilidad de lo declarado con lo ejecutado”.*

En tal sentido, se le imputó al impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, al presuntamente

<sup>2</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



haber desempeñado de forma negligente las funciones establecidas en el literal a) del numeral 6.2.2 de la Norma Técnica denominada “Disposiciones Generales para la ejecución del mantenimiento y acondicionamiento de infraestructura educativa bajo la modalidad de subvenciones”, aprobado con Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU; en concordancia con el literal a) del numeral 6.2.4 de la citada norma técnica<sup>3</sup>.

2. El 12 de julio de 2024, el impugnante presentó sus descargos a fin de desvirtuar la imputación de la falta administrativa disciplinaria que se le atribuyó mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1743-DREJ.
3. A través de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 00017-DREJ-OGRRHH-2024<sup>4</sup>, del 17 de octubre de 2024, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por ocho (8) días sin goce de remuneraciones, por los hechos y la falta imputados en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 12 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 00017-DREJ-OGRRHH-2024, solicitando se revoque la sanción que se le impuso, conforme a los siguientes argumentos:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”

- <sup>3</sup> **Norma Técnica denominada “Disposiciones Generales para la ejecución del mantenimiento y acondicionamiento de infraestructura educativa bajo la modalidad de subvenciones”, aprobado con Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU**

### “6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

(...)

#### 6.2. Designación de actores responsables

(...)

##### 6.2.2. Designación de responsable de mantenimiento o acondicionamiento de infraestructura educativa

a) La UGEL designa y registra en el sistema de información al responsable de cada local educativo, a quienes se transferirá los recursos asignados y serán responsables de su ejecución, en coordinación con la Comisión correspondiente, o quien haga sus veces, y según los plazos establecidos en las disposiciones específicas que se aprueben posteriormente.

(...)

##### 6.2.4. Conformación de la Comisión responsable o quien haga sus veces

a) La ejecución de las acciones de mantenimiento o acondicionamiento se llevan a cabo por el responsable designado en conjunto con la Comisión responsable o quien haga sus veces.

(...)”.

- <sup>4</sup> Notificada al impugnante el 21 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) Ha cumplido con los compromisos del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2021, tal como precisa el manual técnico, la conformidad del Comité de Veedores del Cumplimiento y la declaración de gastos de mantenimiento verificado, aprobado y suscrito por la responsable de la Entidad en su oportunidad, no efectuándose ninguna observación.
  - (ii) No existió alguna invitación dirigida al impugnante para participar de la visita al local educativo para comprobar las irregularidades, afectando el derecho de defensa y una transparente actuación administrativa.
  - (iii) El Informe N° 004/2023/DREJ/OAIE/INFRA, del 17 de febrero de 2023, es falso e inconsistente en su contenido; por lo que no puede servir de prueba irrefutable para emitir una decisión sancionadora.
  - (iv) Asimismo, dicho informe fue elaborado por la señora de iniciales M.M.CH., quien es prima hermana de la señora M.A.M., secretaria de Dirección del Instituto con quien mantuvo conflictos hasta denuncias. En ese sentido, tal documento no es fiable ni creíble por estar precedido de odio y rencor.
  - (v) El tipo sancionador, objeto de subsunción que tiene como verbo rector la negligencia, no se subsume a lo que está señalado que hay deficiencias o incumplimiento parcial de las partidas, porque una cosa es un comportamiento negligente y otra es incumplir funciones o ejecución de obras. En síntesis, es atípico el hecho que se pretende subsumir.
5. Con Oficio N° 179-2024-GRJ/DREJ, del 22 de noviembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N°s 039192 y 039193-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95° de su

---

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>10</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable a los profesores de Institutos y Escuelas de Educación Superior

- Es pertinente precisar que, a partir del 3 de noviembre de 2016, entró en vigencia la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes<sup>12</sup>. En la referida Ley se regula la carrera pública de los docentes que prestan servicios en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, así como, el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector educación.

<sup>12</sup>Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de noviembre de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Asimismo, es considerada como carrera especial para los efectos de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057<sup>13</sup>.

14. A su vez, mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU<sup>14</sup>, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30512, el mismo que estableció en su Trigésima Segunda Disposición Complementaria Transitoria, respecto de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados antes de su vigencia, lo siguiente:

**“Trigésima Segunda. - Procedimientos administrativos disciplinarios iniciados antes de la vigencia de la Ley**

*Los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas vigentes al momento de iniciados dichos procedimientos. Los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a partir de la vigencia del presente Reglamento, a consecuencia de faltas cometidas con anterioridad a dicha vigencia se rigen por las normas procedimentales previstas en la Ley y en el presente Reglamento y por las normas sustantivas vigentes al momento de su comisión”.*

15. Sobre el particular, mediante Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, el mismo que estableció en su Disposiciones Complementarias lo siguiente:

**“VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

(...)

**8.4.-** *“Corresponde aplicar el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al docente encargado de un puesto o función de Director General de un IES, IEST y EEST o Jefe del Área de Administración de un IES o EES, si comete un hecho pasible de responsabilidad disciplinaria ocurrido en el marco de sus funciones administrativas. Si los hechos hubiesen ocurrido durante su desempeño en la función*

<sup>13</sup>Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

**“Artículo 66º.- Carrera pública del docente de los IES y EES públicos**

La carrera pública del docente de los IES y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector Educación.

Tiene por objetivo la conformación de un equipo docente idóneo, multidisciplinario y competente para responder a los requerimientos institucionales y del entorno. Es considerada como carrera especial para los efectos de la primera disposición complementaria final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”.

<sup>14</sup>Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de agosto de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*docente corresponde aplicar el régimen disciplinario de la Ley N° 30512 y su Reglamento”.*

16. En el presente caso, el impugnante se encuentra comprendido en el régimen de la Ley N° 30512 y, al mismo tiempo, fue Director General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñalosa”, por lo cual conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

#### Sobre la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057

17. En lo que respecta a la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, es menester recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.
18. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...”<sup>15</sup>.
19. Para la Real Academia de Española de la Lengua, vemos que el término diligencia tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva, lógicamente, a que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir

<sup>15</sup>MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

20. En contraposición a ello, CABANELLAS DE TORRES<sup>16</sup> define la negligencia como: *“Omisión de la diligencia (v.) o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones. | Dejadez. | Abandono. | Desidia. | Falta de aplicación. | Defecto de atención. | Olvido de órdenes o precauciones. | Ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor. (...)”*. Con lo cual, se concluye que un servidor será negligente cuando comete descuido o no cumple las labores que le han sido encomendadas a cabalidad, procurando su correcta ejecución, es decir, de manera oportuna e idónea, con diligencia y esmero.
21. En ese orden de ideas, cabe indicar que el magistrado César Landa Arroyo, en su voto singular de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2010 recaída en el Expediente N° 5185-2009-PA/TC, ha indicado lo siguiente respecto a la Buena Fe Laboral<sup>17</sup>:
- “16. Los alcances de la buena fe pueden ser identificados de acuerdo a los hechos ocurridos. Si se considera que ella se exige en las relaciones que entablan las personas para un desenvolvimiento óptimo de sus vinculaciones jurídicas, las relaciones laborales implican más aún un actuar que no vulnere ni los derechos del trabajador ni los del empleador. Por lo que ambas partes quedan obligadas a comportarse de conformidad no solamente con lo expresamente señalado en el contrato de trabajo, sino también con las actividades conexas que posibilitan o derivan de la obligación principal.”* (Subrayado nuestro).
22. Es por ello que, el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.
23. Por su parte, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019<sup>18</sup>, se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las

<sup>16</sup>Guillermo Cabanellas de Torres. *Direccional Enciclopédico de Derecho Usual*: tomo V: L-O, 29ª ed. Buenos Aires. Heliasta 2006. Pág. 508.

<sup>17</sup>Voto singular del magistrado César Landa Arroyo en la resolución recaída en el Expediente N° 5185-2009-PA/TC. Fundamento N° 16.

<sup>18</sup>Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de abril de 2019.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

funciones, dentro del marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales:

*“15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, **después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar la correcta aplicación de las normas** y un adecuado análisis de subsunción se pueda comprobar a partir de la motivación. (El subrayado es nuestro).  
(...)”*

*31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que **las entidades estatales** imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, **deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios**, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. (El subrayado es nuestro).*

*32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”<sup>25</sup>. Por lo que **puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento**”. (El subrayado es nuestro).*

24. Conforme es de verse, la *ratio decidendi* de los criterios establecidos en los fundamentos 15, 31 y 32 incide en que la imputación de la falta disciplinaria, sustentada en la negligencia de desempeño de funciones debe especificar con claridad las disposiciones respectivas a las que se remiten, las cuales, integran el ordenamiento jurídico, como podría ser la ley, el reglamento, normas de gestión u otro documento que precise qué tareas, actividades o labores propias del cargo habría incumplido el servidor civil.
25. En este sentido, este Tribunal considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

26. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una *“Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”*<sup>19</sup>. Por lo que, puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores estrechamente vinculadas al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, que se encuentran descritas en un instrumento de gestión u otro documento de la Entidad.
27. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano<sup>20</sup> señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados<sup>21</sup>.

<sup>19</sup>Ver: <http://dle.rae.es/?id=IbQKTYT>

<sup>20</sup>Ver: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/0F1D0806469293C305257BFE0022011F/\\$FILE/Compromisos\\_de\\_Buen\\_Gobierno.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F1D0806469293C305257BFE0022011F/$FILE/Compromisos_de_Buen_Gobierno.pdf).

<sup>21</sup>**Carta Iberoamericana de la Función Pública. Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003. Respalda por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Resolución Nº 11 de la “Declaración de Santa Cruz de la Sierra”) Bolivia, 14-15 de noviembre de 2003 “Organización del trabajo**

16. La organización del trabajo requiere instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas (perfiles de competencias).

17. Las descripciones de puestos deben comprender la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. Las descripciones de puestos perseguirán en cada caso el equilibrio adecuado entre:

- a) La precisión en la definición de la tarea, de tal manera que existan los requisitos de especialización del trabajo que resulten necesarios en cada caso, y la estructura de responsabilidades quede clara.
- b) La flexibilidad imprescindible para la adaptación de la tarea ante circunstancias cambiantes. En especial, deberán prever la necesidad de que el ocupante del puesto pueda ser llamado a enfrentar situaciones no previstas, así como a comportarse cooperativamente ante demandas de trabajo en equipo.

La rápida evolución de las necesidades sociales, las tecnologías y los procesos de trabajo aconseja una revisión frecuente y flexible de las descripciones de tareas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

28. Aunado a ello, debe tenerse en consideración que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC<sup>22</sup>, se ha establecido como precedente que:

*“18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de **funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad** o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan.”*

29. De ahí que, las funciones son aquellas **actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad o normas de carácter general.**

#### Sobre la acreditación de los hechos imputados

30. Sobre el particular, mediante Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 00017-DREJ-OGRRHH-2024, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad sancionó al impugnante por negligencia en el desempeño de sus funciones, pues en su condición de Responsable de Mantenimiento del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñaloza” de Chupaca para el año 2021, habría incurrido en una ejecución defectuosa del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2021, al existir incongruencias entre la información declarada con lo ejecutado y deficiencias en la ejecución de las actividades programadas; identificándose los cuatro (4) hechos irregulares mencionados en el numeral 1 de la presente resolución.

31. En esa línea, de los documentos que obran en el expediente administrativo y que la Entidad consideró para imputar los hechos y la falta al impugnante, se pueden mencionar los siguientes:

- **Resolución Directoral Regional N° 0370-2021, del 12 de marzo de 2021, a través de la cual se encargó en el puesto de Director General del Instituto de**

<sup>22</sup>Precedente sobre adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñaloza” de Chupaca, por el periodo comprendido desde el 3 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2021.

- **Resolución Directoral Institucional N° 006-2021-DG-IESPP “TP”CH, del 19 de abril de 2021**, con la cual se dispuso reconocer el Comité de Mantenimiento de Infraestructura del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñaloza” de Chupaca, consignando al impugnante como Presidente del mismo.
- **Acta de Conformidad del Comité Veedor (CONEI), del 12 de agosto de 2021**, suscrito por el Comité Veedor y el Comité de Mantenimiento donde luego de evaluar la Ficha de Acciones de Mantenimiento y Declaración de Gastos, se da fe y conformidad que los trabajos de mantenimiento en el local educativo fueron ejecutados al 100% con un monto total de inversión ascendente a S/ 14,437.50.
- **Anexo N° 4 - Acta de compromiso, del 21 de agosto de 2021**, suscrito por el impugnante, quien en su condición de Director General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñaloza” de Chupaca, declaró tener pleno conocimiento de las disposiciones establecidas para la ejecución del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2021, comprometiéndose a ejecutar los fondos públicos que le fueran asignados bajo los criterios de economía, eficiencia, eficacia y, asimismo, rendir cuenta oportunamente del gasto de los fondos públicos.
- **Informe N° 002-2022-U-ADM-IESPP“TP”CH, del 16 de marzo de 2022**, con el cual la Jefatura de la Unidad de Administración del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñaloza” de Chupaca comunicó a la Dirección General la no conclusión de la construcción del lavadero lineal al faltarle la instalación de agua potable, instalación de desagüe y dos (2) caños.
- **Oficio N° 088-2022-DG-IESPP “TP”-CH, del 17 de marzo de 2022**, mediante el cual la Dirección General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñaloza” de Chupaca informa a la Entidad sobre presuntas irregularidades en la construcción del lavadero lineal con el Programa de Mantenimiento 2021, indicando que no funciona. Asimismo, precisa que el impugnante, en su gestión, no habría cumplido con entregar los kits de higiene.
- **Acta de verificación de los trabajos realizados con el presupuesto 2021 del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñaloza” de Chupaca**, suscrito el 25 de marzo de 2022, donde la Directora del Instituto, en conjunto con representantes de los docentes, del personal administrativo y de la Entidad, advierten que el uso del presupuesto fue ejecutado en el local 2 del Instituto (cubierta – techos). Por otro lado, refiere que el lavadero no tiene instalado el desagüe y que le falta un mejor acabado y pintado a los muros.
- **Informe N° 004/2023/DREJ/OAIE/INFRA, del 17 de febrero de 2023**, emitido por el Responsable del Área de Infraestructura de la Entidad, que concluye en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que el impugnante no habría cumplido con sus funciones indicados en las Resoluciones Ministeriales N<sup>os</sup> 557-2020, 146-2021 y 016-2022-MINEDU, omitiendo parcial en la ejecución del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2021.

- **Informe Técnico N° 106-2024-GRJDREJ/JOGA-AMIE, del 22 de agosto de 2024**, dirigido a la Secretaría Técnica por parte del Área de Mantenimiento e Infraestructura Educativa de la Entidad, donde se concluye que existe una omisión parcial en la ejecución del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2021, al existir incongruencias entre la información declarada con lo ejecutado; por lo que el impugnante no habría cumplido con las funciones señaladas en las Resoluciones Ministeriales N<sup>os</sup> 557-2020, 146-2021 y 016-2022-MINEDU.

32. Ahora bien, de lo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el impugnante –en su condición de Director General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñalosa” de Chupaca– fue designado como Presidente del Comité de Mantenimiento de Infraestructura y Responsable para efectuar la ejecución del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2021.

En ese sentido, tenía entre sus funciones la de llevar a cabo la ejecución de las acciones de mantenimiento o acondicionamiento, en coordinación con la Comisión correspondiente, y según los plazos establecidos, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 6.2.2. y el literal a) del numeral 6.2.4. de la Norma Técnica aprobada por Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU.

33. Asimismo, para el desarrollo de las actividades de ejecución del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2021, se estableció el siguiente cronograma:

**Anexo N° 2. Cronograma del Programa de mantenimiento 2021**

RESPONSABLE	ACTIVIDAD	PLAZO
<b>DESIGNACIÓN DE ACTORES RESPONSABLES</b>		
UGEL	Designación de especialistas de UGEL	Hasta el <b>03 de setiembre</b> de 2021
UGEL	<b>Designación y registro de los responsables de mantenimiento.</b>	Hasta el <b>15 de abril</b> de 2021
UGEL	Registro de <b>cambio de responsables</b> de mantenimiento habilitados para la programación de acciones y transferencia de recursos	Hasta el <b>07 de mayo</b> de 2021
UGEL	Registro de cambio de responsables de mantenimiento habilitados para transferencia de recursos (cambio de cuenta a cuenta)	Desde el <b>08 de mayo</b> hasta el <b>21 de junio</b> de 2021
UGEL	Registro de cambio de responsables de mantenimiento habilitados para registros de información (sin transferencia de recursos)	Desde el <b>22 de junio</b> hasta el <b>20 de agosto</b> de 2021
UGEL	Determinación del <b>no uso de recursos.</b>	Hasta el <b>23 de julio</b> de 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PROGRAMACIÓN DE ACCIONES		
PRONIED – BN	Apertura de cuentas de ahorros y transferencia de los recursos asignados.	Hasta el 30 de abril de 2021
Responsable de mantenimiento	Registro de Ficha de acciones de mantenimiento (FAM).	Hasta el 07 de mayo de 2021
UGEL	Aprobación de Ficha de acciones de mantenimiento.	Hasta el 21 de mayo de 2021
PRONIED – BN	Activación de cuenta de ahorros.	Hasta el 04 de junio de 2021
PRONIED – BN	Apertura de cuentas de ahorros y transferencia de recursos por cambio de cuenta a cuenta	Hasta el 09 de julio de 2021.
EJECUCIÓN DE ACCIONES		
Responsable de mantenimiento	Retiro de los recursos transferidos y ejecución de acciones	Hasta el 23 de julio de 2021.
UGEL	Solicitud de bloqueo y desbloqueo de cuentas de ahorros.	Hasta el 04 de agosto de 2021
Responsable de mantenimiento	Registro de panel de culminación de acciones	Hasta el 04 de agosto de 2021
Responsable de mantenimiento	Devolución de los recursos no utilizados en la cuenta propia creada en el BN	Hasta el 04 de agosto de 2021 Posterior a esta fecha, toda devolución será realizada en la cuenta recaudadora del PRONIED.
DECLARACIÓN DE GASTOS		
Responsable de mantenimiento	Registro y envío de Expediente de declaración de gastos.	Hasta el 20 de agosto de 2021
UGEL	Evaluación y aprobación del Expediente de declaración de gastos.	Hasta el 03 de setiembre de 2021
EVALUACIÓN FINAL		
UGEL	Elaboración del informe consolidado del mantenimiento	Hasta el 17 de setiembre de 2021
UGM	Cierre del sistema de información de mantenimiento.	24 de setiembre de 2021

34. Es así que, mediante Acta de Conformidad del Comité Veedor (CONEI), del 12 de agosto de 2021, el Comité Veedor y el Comité de Mantenimiento dio fe y conformidad que los trabajos de mantenimiento en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñalosa” de Chupaca, realizados por el impugnante, fueron ejecutados al 100% con un monto total de inversión ascendente a S/ 14,437.50.
35. Sin embargo, producto de las fiscalizaciones posteriores realizadas a las labores de mantenimiento ejecutadas por el impugnante durante el año 2021 en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñalosa”, el Área de Infraestructura de la Entidad identificó cuatro (4) hechos irregulares, los mismos que fueron señalados en el numeral 1 de la presente resolución.
36. En consideración a lo expuesto, corresponde analizar los medios probatorios actuados en el presente procedimiento en relación a cada uno de los hechos observados por la Entidad:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**Primer Hecho Irregular. -**

Respecto a este hecho, el impugnante ha alegado en escritos anteriores que efectivamente no se llegó a concluir la conexión debido a que en esos momentos se tuvo el proyecto de la Municipalidad de Chupaca para construir el portón, con su respectiva caja de agua y desagüe principal, dando a conocer dicha dificultad al Comité Veedor antes de la emisión del Acta de Conformidad y del responsable de infraestructura de la Entidad. No obstante, a través del Informe N° 001-2024-PWAB"TP"CH, del 22 de abril de 2024, el impugnante refirió que se cumplió tanto con la instalación del portón como también de la conexión del lavadero de mano, no teniendo ninguna observación de la fragua y del enchapado de mayólicas al momento de su entrega, conforme se visualiza en las fotografías adjuntas.

De lo alegado por el impugnante en este extremo, se puede evidenciar que éste reconoció expresamente que dentro del periodo de ejecución de las actividades de mantenimiento (año 2021), no ha concluido la conexión del desagüe del lavadero lineal; siendo totalmente irregular lo verificado por el Comité Veedor (CONEI) en su respectiva acta, al haberse otorgado conformidad de un mantenimiento que no había finalizado al 100%. Esto se corrobora de las fotografías adjuntas por la Entidad, donde se visualiza el estado de lavadero y la conexión del desagüe en los años 2022 y 2023 (siendo reportados a través de informes), a diferencia de las presentadas por el impugnante que datan del año 2024; es decir, tres (3) años después de finalizado el programa de mantenimiento. Por otro lado, el impugnante no adjuntó ningún medio probatorio que acredite que puso en conocimiento del Comité Veedor o de los responsables de infraestructura de la Entidad las dificultades en la ejecución de la conexión del desagüe del lavadero lineal.

**Segundo Hecho Irregular.-**

El impugnante manifestó que sí existe incompatibilidad de lo declarado con lo ejecutado, para lo cual presenta tomas fotográficas del revestimiento y pintado del muro que se realizó en el servicio higiénico del Instituto.

Sobre el particular, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 004/2023/DREJ/OAIE/INFRAS, emitido por el Área de Infraestructura de la Entidad, especializada en realizar estudios de diagnóstico de la infraestructura de los centros educativos, las fotografías presentadas por el impugnante no demuestran fehacientemente ni producen convicción de que se haya ejecutado el revestimiento y pintado del muro en el servicio higiénico, de manera eficiente y técnica; por el contrario, dicha área determinó que en las imágenes se visualiza la mala ejecución en los acabados del muro.





### **Tercer Hecho Irregular.** -

Sobre este punto, el impugnante precisó que sí existe incompatibilidad de lo declarado con lo ejecutado, para lo cual presenta tomas fotográficas del mejoramiento del cielo raso, de la reparación y del pintado del aula del Instituto.

No obstante, a través del Informe N° 004/2023/DREJ/OAIE/INFRAS, emitido por el Área de Infraestructura de la Entidad, especializada en realizar estudios de diagnóstico de la infraestructura de los centros educativos, las fotografías presentadas por el impugnante no demuestran fehacientemente ni producen convicción de que se haya ejecutado el pintado e instalación de los triplay en el almacén del Instituto, de manera eficiente y técnica; por el contrario, dicha área determinó que en las imágenes se observa que la instalación de los techos presenta filtraciones, y deficiencias en la ejecución del mantenimiento del cielo raso.

### **Cuarto Hecho Irregular.** -

El impugnante indicó que el Área de Infraestructura de la Entidad solo observó el caso del Almacén del Instituto, que realmente no ha sido priorizado, sino para aulas, para lo cual presentó tomas fotográficas de la instalación, ductos y cables eléctricos en el espacio priorizado para aula del Instituto.

En consideración a ello, la Entidad señaló que el impugnante hizo el mantenimiento de instalaciones eléctricas con deficiencias, pues no tiene ninguna finalidad, no está conectado a la red de energía eléctrica, y que esta actividad se realizó en el Almacén cuando debió ser priorizado en un espacio educativo. Ello se puede evidenciar de la fotografía adjunta al Informe N° 004/2023/DREJ/OAIE/INFRAS, donde el Área de Infraestructura determinó que la instalación eléctrica no cumple con ninguna función porque no cuenta con el flujo eléctrico.

37. Siendo ello así, se puede evidenciar que el impugnante, en su condición de Responsable de Mantenimiento del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñaloza” de Chupaca para el año 2021, fue negligente al no haber concluido con la totalidad de las actividades de ejecución relativo al mantenimiento del local educativo; tomando en cuenta que el Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2021 concluyó y cerró de forma definitiva el 24 de septiembre de 2021, debiendo considerarse inconclusa cualquier subsanación posterior a esta fecha límite.
38. En esa línea, teniendo en consideración que el deber de diligencia debida implica que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, y a la consecución de los objetivos institucionales planteados, esta Sala advierte que en el presente caso, el impugnante es responsable por los hechos imputados al vulnerar las disposiciones que le eran aplicables como Responsable de Mantenimiento del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Teodoro Peñalosa” de Chupaca para el año 2021, pues era su deber ejecutar y concluir oportunamente las labores de mantenimiento en el local educativo, en su totalidad.

### De los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de apelación

39. De acuerdo a lo detallado en su recurso de apelación, el impugnante argumentó que no puede existir ningún hecho irregular, toda vez que las actividades de mantenimiento que realizó fueron verificadas y aprobadas por el Comité de Mantenimiento y el Comité Veedor mediante acta de conformidad, siendo ejecutadas en su totalidad en el año 2021. Sobre ello, cabe resaltar que la mencionada acta se encuentra bajo cuestionamiento por parte del Área de Infraestructura de la Entidad a través del Informe N° 004/2023/DREJ/OAIE/INFRAS; por lo que, de corresponder, la Entidad podría iniciar las acciones administrativas pertinentes para identificar a otros servidores que hayan incurrido en alguna negligencia y determinar su responsabilidad al haber brindado su conformidad cuando en realidad no se llegaron a ejecutar todas las actividades de mantenimiento, quedando inconclusas.
40. Por otro lado, el impugnante también refiere que el Informe N° 004/2023/DREJ/OAIE/INFRAS resulta ser falso e inconsistente en su contenido, además de haber sido elaborado por personas con las cuales mantuvo conflictos hasta denuncias; por tal motivo, no es fiable ni creíble por estar precedido de odio y rencor.

Al respecto, como se ha indicado en el análisis de los hechos irregulares detallados anteriormente, el Informe N° 004/2023/DREJ/OAIE/INFRAS constituye un documento fehaciente, emitido por un área especializada en realizar estudios de diagnóstico de la infraestructura de los centros educativos, razón por la cual tiene mayor relevancia y peso para determinar técnicamente las deficiencias que se puedan presentar en la ejecución del mantenimiento del Instituto. Asimismo, el impugnante no ha presentado ningún medio de prueba que acredite que el referido informe fue emitido bajo sentimientos de odio y rencor por parte de las personas encargadas de su elaboración.

41. Finalmente, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

42. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta y la proporcionalidad de la misma. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no enervan su responsabilidad administrativa.
43. A partir de lo antes expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY CARLOS AGUI ILDEFONSO contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 00017-DREJ-OGRRHH-2024, del 17 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor FREDDY CARLOS AGUI ILDEFONSO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

P14/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

